

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220008500	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACION POR IMPROCEDENTE.	24/10/2022		
05615318400120220013600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 13 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	24/10/2022		
05615318400120220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE MARZO A LAS 2:00 P.M.	24/10/2022		
05615318400120220043800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	No. 056153184001-2022-00085-00
Providencia	Interlocutorio No. 536
Decisión	No repone – No concede apelación

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto que negó la imposición de la multa deprecada.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 17 de agosto del presente año, el Juzgado atendió de manera desfavorable la solicitud del procurador judicial de la demandante, tendiente a imponer multa al apoderado de su contraparte, por haber omitido éste su deber de remitirle en oportunidad el escrito de respuesta a la demanda, teniendo en cuenta que al inconforme se le dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, además, que el recurrente tenía acceso al expediente digital.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo, en síntesis, que si bien el objeto del artículo 78 del Código General del Proceso y de la Ley 2213, en principio, no buscan como fin la sanción, sino la colaboración con la administración de justicia, la lealtad y la economía procesal, entre otros principios, el incumplimiento de este deber si trasgrede la norma, la cual es de orden público y su interpretación es restrictiva. Reitera su inconformismo con la decisión del Despacho de no conminar siquiera al apoderado de la contraparte “al adoptar las argumentaciones e interpretaciones exógenas para sustentar su decisión”. Por lo anterior, pide se reponga el auto que negó imponer la multa, y de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien desate el mismo.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado mediante traslado secretarial No. 036 del 19 de septiembre de 2022, sin recibirse

pronunciamiento alguno de la parte demandada, por lo que se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

El artículo 78 del C.G.P., consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, señalando en su numeral 14, el que motiva la interposición del presente recurso, cual es:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En el presente caso, como se anticipó, se negó la petición de la parte demandante consistente en la imposición de multa al abogado de la contraparte, postura que será reiterada mediante el presente proveído, con los breves argumentos que en adelante se señalarán.

Si bien, es cierto que el artículo 78 del C.G.P. consagra la posibilidad de imponer la sanción reclamada, no lo es menos que también permea el estatuto procesal diferentes principios que obligan al juzgador a propender por la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las partes, evitando situaciones que le sean contrarias. Así, señala por ejemplo el artículo 11 del C.G.P. el principio de interpretación de las normas procesales, según el cual, al interpretar la ley, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos.

La finalidad de tal carga de remisión de documentos a la contraparte, no es otra que colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administrar justicia, como a bien fue señalado por el recurrente. Es por ello que, para la imposición de sanciones como la rogada, se debe tener especial cuidado por el Juzgador, pues se trata de un derecho sancionatorio, que no puede aplicarse de manera automática, pues ello sería desconocer el

derecho de defensa y debido proceso e ir en detrimento, en este caso económico, del abogado que omitió un deber.

Así las cosas, en sentir de este funcionario, no es la imposición de la multa por el simple hecho de haberse omitido el deber, sino que aquella omisión hubiese puesto en vilo el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, la que hubiese llevado al Despacho a acceder a la imposición de la multa tantas veces referidas. Sin embargo, dicha situación, como se anticipó en el auto recurrido, no sucedió, por cuanto, de las excepciones de mérito propuestas se dio traslado al demandante, además de tener las partes el expediente digital a disposición, fuere por correo electrónico o por solicitud que se hiciera al Juzgado, y es por ello que el Juzgado se ratificará en la decisión de no imponer la multa deprecada.

No significa lo anterior que se esté desconociendo las normas de orden público por parte de esta Judicatura, como lo sugiere el togado recurrente, sino por el contrario, se está dando una interpretación permitida por Ley, y que, en todo caso, propende por hacer efectivo el deber del Despacho de impartir justicia, velando siempre por la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para NO REPONER la providencia recurrida.

De otro lado y en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, baste decirse que por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia y que se relacionan únicamente del numeral 1 a 10, sin que, dentro de ellos se encuentre contemplado el auto que resuelva de manera negativa sobre la imposición de multa.

Así las cosas, como se advirtió, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la demandante, y por improcedente se RECHAZA el recurso de APELACIÓN, presentado en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

2º. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00136-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 13 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00312-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 08 de marzo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00438-00
Interlocutorio	Nro. 536

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA y DIANA EDITH OTALVARO RAMIREZ, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería a la Dra. CRUZ ELENA SERNA ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ